

OBSERVACIONES SOBRE LAS ELECCIONES SACERDOTALES

P O R
JOSÉ MARÍA RIBAS ALBA
Universidad de Sevilla

La publicación del excelente libro de Franco Vallocchia sobre las relaciones entre los colegios sacerdotales y las asambleas populares ofrece una magnífica oportunidad de poner al día los puntos fundamentales que sobre esta materia se derivan del estudio de las fuentes¹. El análisis de la aplicación del mecanismo electoral —convenientemente modificado— en el procedimiento de designación del pontífice máximo primero y luego de los miembros de los principales colegios sacerdotales permite realizar la delimitación de una parte importante de las categorías y principios del derecho electoral romano. Estamos, pues, ante una obra cuya virtualidad es doble. Por una parte, se centra explícitamente sobre la incidencia del voto popular en la configuración de los más importantes colegios sacerdotales. Pero por otra, debido tanto a la naturaleza del objeto estudiado como al método aplicado por el autor, quedan perfilados los rasgos principales del sistema electoral general, por contraste con su especial o excepcional utilización en este contexto sacerdotal. Como consecuencia de estos factores, la lectura de la obra permite un acercamiento bastante completo a las instituciones de participación política en Roma, de modo que puede ser consultada con provecho como una introducción dentro de este ámbito.

De las consideraciones iniciales (1-17), en las que se adelanta la serie de los problemas que serán objeto de estudio ulterior, interesa que nos detengamos en las reflexiones sobre la relación entre Derecho y religión en Roma. Un asunto éste sobre el que se han sucedido las autoproyecciones interpretativas y los riesgos del anacronismo reductivamente laico. El sistema jurídico-religioso romano no per-

¹ F. VALLOCCHIA, *Collegi sacerdotali ed assemblee popolari nella Repubblica Romana*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2008, XI + 282.

mite simplificaciones. Terciando en esta controversia podríamos explicar su estructura básica sobre la idea de distinción y no de separación. Queremos decir con ello que se debe partir de un principio fundamental: el sistema republicano descansa sobre la distinción operativa entre los conceptos de magistratura y sacerdocio, los cuales, en época monárquica confluían en el vértice constitucional del *rex-augur*. La constitución republicana distingue entre el fundamento divino del poder sacerdotal y el fundamento popular del poder magistratal. El procedimiento electoral, cauce de la voluntad popular, no era posible respecto a los sacerdotes (Cic., *leg. agr.* 2,7,17-18: *creari fas non erat*), del mismo modo que era impensable una investidura sólo divina del magistrado. Pero conviene no olvidar que la *creatio* de éste no constituye un procedimiento puramente «laico»: la divinidad interviene no sólo concediendo los *auspicia* sino también por medio de la aplicación del *ius augurale*, ordenamiento que tiene encomendado el control jurídico-religioso de las elecciones. Precisamente una de las preocupaciones de Vallocchia consiste en subrayar que ni siquiera la introducción de un peculiar régimen electoral en la designación de los sacerdotes modifica este principio general: primero, porque no interviene el *populus* como tal, sino una *pars populi*; segundo porque la elección no sustituye sino que se superpone al régimen anterior, es decir, la elección popular no implica la derogación de la *cooptatio*.

En la primera parte de la obra se estudian los *comitia pontificis maximi* (21-119). El primer caso conocido de elección del pontífice máximo data del 212 a. C. (Liv. 25,5,2-4), aunque la introducción del nuevo sistema quizás deba situarse unos decenios antes, a mediados del siglo III a. C. (Liv. *periocha* 18: *Tib. Corucanius primus ex plebe pontifex maximus creatus est*). Pese a la opinión divergente de Arangio-Ruiz, el régimen anterior no parece ofrecer dudas en sus rasgos esenciales: el *collegium pontificum* elegía entre sus miembros —por *cooptatio*— al pontífice máximo sin ningún tipo de intervención popular. Antes del 211 a. C. el número de pontífices había quedado fijado en nueve, de ellos cinco plebeyos. Todavía antes, en el 300 a. C., el plebiscito Ogulnio había duplicado de cuatro a ocho el número de miembros, para dar entrada en pie de igualdad a los plebeyos (Liv. 10,6,6; 8,3; 9,2). A juicio del autor, el clima político de la segunda mitad del siglo III a. C., explica la necesidad de ajustar también el proceso de nombramiento del pontífice máximo, dentro de un contexto en el que tiene lugar la reforma de la asamblea por centurias (40, n. 20) en la que pudo intervenir la iniciativa

de un personaje muy influyente como era C. Flaminio, precursor de los *populares*, cuya acción política se desarrolla entre el 232 y el 217 a. C.

En la elección del pontífice máximo interviene una asamblea de diecisiete tribus designada por sorteo (Cic. *leg. agr.* 2,7,17-18: *quod populus per religionem sacerdotia mandare non poterat, ut minor pars populi vocaretur*). Hay una voluntad precisa de no hacer intervenir al *populus Romanus* como tal en la designación sacerdotal. Jurídicamente no interviene el *populus* sino, en las expresiones de Cicerón, una *minor pars populo* o *partes populi*. Desde esta perspectiva la suma de las 35 tribus se identificaba constitucionalmente con el pueblo en sentido estricto (Cic. *Phil.* 6,5,12). No cabe hablar de ficción, porque con esta asamblea no se pretende producir los mismos efectos que con una asamblea electoral del *universus populus*. Salvaguardar el principio de distinción entre magistratura y sacerdocio ha sido el motivo que ha llevado a diseñar este tipo especial de *comitia tributa* reducidos. El fundamento del poder de los pontífices y, en particular, del pontífice máximo, no se ve afectado por esta intervención popular. La *sacerdotum potestas*, ejercida de modo individual (Cic. *de dom.* 1; 143; *de har. res.* 13) no procede del pueblo, sino de la divinidad, y se enmarca dentro de un catálogo plural sobre el origen de las diversas potestades —D. 50,16,215 (Paul., *ad leg. Fuf. Can.*): *potestatis verbo plura significantur: in persona magistratum imperium, in persona liberorum patria potestas, in persona servi dominium*— admitido por el Derecho romano como principio general. En virtud de esta *potestas* el pontífice (¿máximo?) (Liv. 25,5,2) convoca y preside los comicios², del mismo modo que ejerce el resto de sus competencias. Asimismo, las fuentes testimonian la existencia de una *auctoritas* colegial de los pontífices (Cic., *de dom.* 2; 44, 137; *leg. agr.* 2,19,48; 2,21,52; Macr. *Sat.* 1,15).

De especial interés es el estudio del funcionamiento de los *comitia pontificis maximi* (91-109), pese a la escasez de los testimonios disponibles. La *sortitio in templo* de las diecisiete tribus se halla regulada por el derecho augural de modo análogo al de la fijación del orden de las tribus en los comicios electorales. El pontífice máximo es elegido entre los componentes del *collegium pontificum* (Liv. 25,2,1; 40,42,11). Respecto a los requisitos de elegibilidad parece que no estaba regulado un *cursus honorum* específico. Tampoco

² La escasez de información no ofrece seguridad absoluta sobre este punto de la atribución de la competencia de convocatoria y presidencia (65 ss.; 100).

existía una normativa especial respecto a la edad, aunque los casos conocidos desde el 212 al 63 a. C. oscilan entre los veinte y los sesenta años. No se observan restricciones respecto al número de candidatos. La ausencia de prescripciones en esta materia supone una confirmación de la neta distinción entre los *sacerdotes* y los *magistratus*.

Cicerón indica que el pontífice máximo no puede ser creado por el pueblo reunido en sus 35 tribus porque *fas non erat propter religionem sacrorum* (Cic. *leg. agr.* 2,7,18). Un régimen análogo debió aplicarse a la elección del *curio maximus* en opinión del autor. La mínima base textual (Liv. 27,8,1: *inter maiorum rerum curas, comitia maximi curionis*) aconseja dejar el problema abierto. Los criterios aplicados a la elección del pontífice máximo sí ejercerían una influencia determinante —aunque no total— en el plebiscito del 103 a. C. Tampoco parece posible un pronunciamiento mínimamente fundado acerca del origen legislativo o consuetudinario del régimen de la elección del pontífice máximo (118).

La segunda parte del libro se ocupa de los *comitia sacerdotum* (123-213). Hubo una primera tentativa fallida en el 145 a. C. a cargo del tribuno Licinio Craso (Cic. *Laelius* 25,96) en la que se proponía la completa abolición de la *cooptatio*, sustituida por la elección comicial: *cooptatio enim collegiorum ad populi beneficium transferebatur*. Es muy probable que la *rogatio* se dirigiera sólo a los *quattuor amplissima collegia*. Junto con la abolición de la *cooptatio* la radicalidad del proyecto se manifiesta en la desviación respecto al sistema electivo del pontífice máximo: ahora se pretende que sea el *populus* como tal el que intervenga en las votaciones, excluyendo el modelo de las diecisiete tribus, *minor pars populi*. El fracaso del proyecto tiene que ver con su carácter rupturista respecto a la *religio* (Cic. *de nat. deor.* 3,2,5; *Brut.* 21,83), la cual exigía que el fundamento de la designación sacerdotal quedara al margen del mecanismo electoral propio de los magistrados.

De manera que cuando en el 103 a. C. se aprueba el plebiscito *de sacerdotiis* de Gn. Domicio Ahenobarbo (Cic. *leg. agr.* 2,7,17-18), el modelo será el que ya se utilizaba respecto al pontífice máximo, con los oportunos ajustes. La norma no regula la elección de aquél —permaneciendo el régimen anterior— ni afecta a los sacerdocios no constituidos colegialmente. Respecto a estos últimos, la doctrina, siguiendo a Th. Mommsen, restringe la aplicación del nuevo sistema a los siguientes: *pontifices*, *augures*, *decemviri sacris faciundis* y *epulones*; aunque respecto a este último caso no hay ninguna fuente

disponible (*vid.* la importante n. 10, 135 ss.). Las dudas persisten también respecto a los *salii* y los *curiones*, posiblemente excluidos expresamente por el plebiscito.

Vallocchia ofrece en los capítulos III y IV de esta parte una interesantísima reflexión sobre los presupuestos negativos y positivos del plebiscito, cuyo alcance afecta a toda la constitución republicana. La idea clave es que la *potestas populi* tiene un carácter limitado. Estos límites son de carácter no sólo político (tesis de Cerami y Valditara) sino que poseen naturaleza jurídico-constitucional (146 ss., n. 18), de forma que cuando Cicerón en su intervención contra la *rogatio Servilia agraria* señala *quod populum per religionem sacerdotia mandare non poterat*, se está haciendo referencia a un principio de rango constitucional, relativo en este caso a la distinción entre la fuente de poder del magistrado, de carácter democrático, y la del sacerdote, regulada esta última por un *ius caerimoniarum* fundado en la eficacia jurídica de la *cooptatio* y la *inauguratio*, no sustituibles por la *creatio* comicial. La clave para entender el papel de los comicios electorales sacerdotales radica en la diferenciación conceptual entre *populus Romanus* y *pars populi*. En la propuesta de Servio Sulpicio Rufo sobre la modificación de la estructura comicial, *aequatio suffragiorum*, conocida por Cicerón, *pro Mur.* 23,47, emerge una reflexión sobre la naturaleza de los *comitia* y, por tanto, sobre las *partes* que componen el pueblo (166). Vallocchia, con un muy atinado olfato jurídico e histórico, recuerda que la conceptualización jurídica de tales conceptos se levanta sobre el trasfondo filosófico-retórico de la formación de los juristas del siglo I a. C., en especial por la mediación de Quinto Mucio Escévola —D. 50,16,25,1 (Paul. 21 *ad ed.*) es aquí la referencia obligada— realizada sobre la tradición científica del *ius publicum*. Siguen las consideraciones realizadas por Alfero Varo en D. 5,1,76 (6 *dig.*), Capitón, *Gell.* 10,20,5, que culminan —al menos según el material disponible— en el famoso texto de Pomponio en el cual muy probablemente se recogen reflexiones de Sabino en torno a la categoría de los *corpora ex distantibus*, de matriz estoica, en la cual se incluye el propio concepto de *populus*, D. 41,3,30 pr. (Pomp. 41,3,30 pr, 30 *Sab.*). La utilización de la *minor pars populi* permite a Domicio conjugar técnicamente los intereses en conflicto: el respeto de la *religio* y la intervención popular, dado que la *cooptatio* permanece como requisito imprescindible.

A continuación se pasa a estudiar el procedimiento de los *comitia sacerdotum*. Son presididos no por un pontífice, sino por un magistrado, ya desde el 103 a. C., según la hipótesis más probable

(188). El rasgo característico de todo el proceso es la existencia de la *nominatio* (*rhetorica ad Herennium* 1,11; Cic. *Phil.* 13,5,12; *ad Brut.* 1,7,1) una vez realizadas las *professiones* de los diversos candidatos. Mientras que la *professio* se produce ante el magistrado-presidente, la *nominatio* es llevada a cabo por los miembros del colegio sacerdotal que corresponda, de acuerdo con un conjunto de reglas: cada sacerdote podía realizar la *nominatio* de un solo candidato; cada candidato sólo podía obtener la *nominatio* de dos miembros; el sacerdote *nominans* debía realizar un juramento sobre la idoneidad de su iniciativa (190 ss., con la referencia de los textos, siguiendo a Th. Mommsen). La *nominatio* tenía lugar *in contione*.

En su tercera parte (217-261) el autor se ocupa de los dos tipos de comicios sacerdotales en la época que transcurre de Sila a César. Respecto a la reforma silana, tras un exhaustivo análisis de las fuentes, llega a las siguientes conclusiones reduciendo el alcance de las reformas a estos dos puntos: el número de los pontífices y de los augures fue aumentado a quince; una *lex Cornelia* derogó el *plebiscitum de sacerdotiis* del 103 a. C., volviendo al régimen anterior de la *cooptatio* exclusiva. Un plebiscito Labieno, del 63 a. C., restituyó el régimen presilano (Cass. Dio 37,37,1-2). La última norma sobre esta materia conocida por nuestras fuentes es una *lex Iulia* de fecha desconocida, quizá del 49 a. C. Introduce algunos ajustes en el procedimiento de designación, como es la eliminación del tope de dos *nominaciones* de candidatos por cada sacerdote (Cic. *Phil.* 2,2,4). Finalmente se afronta un análisis de los capítulos 67 y 68 de la *lex coloniae Genetivae Iuliae*. Respecto al plebiscito del 103 a. C. se observa la no utilización expresa de la categoría de *minor pars*, sino que son llamadas todas las tribus. Esto es así porque los colonos de Urso constituyen ya de por sí una *pars* del *populus Romanus* (256 ss.). El autor coherentemente rechaza la interpretación del término *cooptatio* propuesta por A. d'Ors (250 ss.), que lo considera como sinónimo de *legare* en este contexto. El cuerpo de la obra se cierra con unas conclusiones (261-265) y un índice de fuentes (267-282).

La lectura de la contribución de Franco Vallocchia, como he tenido la oportunidad de escribir en otra sede, merece una valoración muy positiva y se enmarca dentro de un movimiento de renovación de los estudios sobre las instituciones de participación popular en Roma. Llama la atención el riguroso examen del vocabulario utilizado por las fuentes, descubriendo en él la aplicación de un ordenamiento jurídico altamente elaborado en este ámbito del *ius publicum*.